

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su indortante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Túy, de los cuales resulta:

Que, según afirma el Gobernador de la provincia, se instruyó un expediente, del que resultaba: que el Ayuntamiento de Rosal había designado el sitio denominado San Antonio para la construcción de un cementerio, hallándose en ello conforme la Junta local de Sanidad, previo el reconocimiento del terreno por dos Facultativos, y que el Cura párroco se obligó á costear dicho cementerio con los fondos de fábrica, si bien con una subvención que la Corporación municipal le concedió, importante 500 pesetas, para la adquisición del terreno; que en su vista, el expresado Gobernador acordó en 31 de Diciembre de 1885 aprobar dicho expediente, y prevenir al Alcalde del citado pueblo que toda vez que la Real orden de 28 de Febrero de 1872 ordena que los Ayuntamientos construyan cementerios para disidentes, cuyo gasto es de cuenta de sus fondos, según la disposición 4.ª de la misma Real orden, propusiera á la Corporación municipal acordase la consignación en presupuestos, no sólo de la subvención de 500 pesetas concedidas al Párroco para la construcción del cementerio, sino la cantidad necesaria para la obra del apartado que para disidentes debe comprender aquél;

Que los individuos que componían la Comisión de policía urbana y rural, y la nombrada por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Julio de 1883 para fijar y marcar la línea que debía seguir el muro que se construyera por el Abad párroco de aquella villa para el cierre del nuevo cementerio por el lado del Este, que confina con camino público, ó por otro viento si tambien lindase con terreno común ó camino, fijaron las líneas á que había de sujetarse la construcción del citado cementerio, y dada cuenta al

Ayuntamiento por la Comisión mencionada de los términos en que había desempeñado su cometido, la Corporación municipal, en sesión de 25 de Julio de 1883, acordó aprobar la referida línea demarcada por la Comisión, y que por el Alcalde Presidente se le participase al Abad párroco de aquella villa para que se sujetara á ella estrictamente la construcción del mencionado muro:

Que llevada á cabo por el Cura párroco la construcción del cementerio en los términos señalados por la Corporación municipal, el Procurador D. Ricardo Abundanzia, á nombre de D. Ignacio Alonso Lasiote, dedujo ante el Juzgado de primera instancia en 8 de Enero del presente año interdicto de recobrar, alegando: que su representado era dueño, en pleno dominio, de un lugar nombrado Priorato, dedicado á labradío, viña y pinar, con su casa, cerrado y circundado de un muro de piedra, en un sitio que denominan Barrio de Caselas, perteneciente á la villa de Rosal; que para poder llevar á él madera y esquileo de los montes de Torraso, Seoane, Coto de Lago y Lourado, de la pertenencia del demandante, se servía éste de un camino que atravesaba por el expresado barrio, Juradío de Fornedos, junto á una capilla de la advocación de San Antonio, cuyo camino empalmaba por Naciente con una entrada de piedra, de seis metros de largo por tres de ancho, que da acceso al indicado lugar por un portal de antigua construcción, que determina ostensiblemente aquella servidumbre; que ésta estaba disfrutada por el demandante y sus causantes, pasa de diez, veinte, cuarenta y más años, á ciencia y paciencia del demandado D. Ricardo Leiros Garcia, Abad párroco de dicha villa de Rosal, por encargo del cual, y de su orden, según lo había confesado al absolver la posición articulada en las diligencias preliminares, se había construido en el mes de Agosto del año último un muro que circunda el nuevo Camposanto de aquella villa, con cuya obra quedó interrumpida la referida servidumbre, por haberse interceptado con el indicado muro el camino en cuestión:

Que sustanciado el interdicto, recibida la información testifical, y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, después de esta comparecencia, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Ricardo Leiros Garcia, Párroco de la villa de Rosal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, con arreglo al

apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, y todos los acuerdos que tomaren las dichas Corporaciones dentro de estas atribuciones, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; que según el art. 89, está prohibido á los Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la mencionada ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el interdicto incoado tenía por objeto recobrar la posesión en que Alonso Lasiote se hallaba desde hacía más de treinta años, de servirse y pasar para su lugar cerrado del Priorato, por el camino interceptado en parte por el muro que cerraba el cementerio para transportar maderas y esquilmos de los montes de su pertenencia, titulados Torraso, Seoane, Lourado y Coto de Gayo, según así lo aseguraban los testigos presentados, incumbiendo esta cuestión á la jurisdicción ordinaria, y siendo de su competencia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 1.651 y 1.652, y los 58 y regla 15 del 63, por ser la cuestión que se ventilaba de índole puramente civil, como lo es el derecho de posesión por más que pueda afectar á un camino público; que una vez terminado el expediente para la construcción de un cementerio y aprobado el dictamen de la Comisión respecto á la alineación del muro que lo cierra, estando ultimado y aprobado como resultaba estarlo desde Julio del año último, habiendo adquirido el terreno y llevándose á cabo la construcción con fondos de la fábrica de la parroquia del Rosal, era indudable que no se contrariaba ni anulaba ningún acuerdo administrativo; pero aunque así fuese, era incuestionable también que tales acuerdos no pueden lastimar derecho de un tercero, sin que se le pueda privar de ellos ni de su propiedad, sino formalizando previamente expediente de expropiación forzosa, y previa también la correspondiente indemnización, sin que por otra parte las atribuciones de los Ayuntamientos alcancen á privar á un particular del uso y disfrute de sus derechos como en este caso se pretendía, invocando el Párroco del Rosal derechos que no existían, ni en el Ayuntamiento facultad para entender de ellos; que según lo dispuesto en los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el Real decreto de 8 de igual mes de 1887, tampoco pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción sobre asuntos que la ley no atribuye expresamente á su conocimiento, y no siéndolo los referentes á los actos de despojo y perturbación de la posesión, por más que puedan relacionarse con un acuerdo ó providencia administrativa, se evidenciaba á todas luces que la suscitada á instancia del Párroco del Rosal no era de la exclusiva competencia de la Administración y sí de la jurisprudencia ordinaria, á quien incumbía amparar en tales derechos á los que acudían á ella á solicitarlo con arreglo á la Constitución y á las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal, que recomiendan á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, entre los cuales se encuentra la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación, y la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 83 de la propia ley, que dispone que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el art. 172 de la citada ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los

Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que al determinar el Ayuntamiento, en su acuerdo de 25 de Julio de 1888, las líneas á que el Abad párroco de la villa de Rosal había de sujetar la construcción del cementerio, ocupando una parte de la vía pública, y al determinar asimismo dar á ésta otra dirección de la que hasta entonces tuviera, obró dentro de las atribuciones que la ley encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

2.º Que si D. Ignacio Alonso Lasiote puede por algún título invocar la existencia de una servidumbre, constituida á su favor sobre la expresada vía pública, y el acuerdo del Ayuntamiento de Rosal le lesiona algún derecho civil, puede reclamar contra dicho acuerdo, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

3.º Que, esto no obstante, tomado el acuerdo del expresado Ayuntamiento, de fecha 25 de Julio de 1888, sobre asunto que la ley atribuye á su exclusiva competencia, y teniendo por objeto el interdicto incoado por D. Ignacio Alonso contrariar el acuerdo referido de la Corporación municipal, es indudable que no pudo entablar su reclamación en esa forma, toda vez que el art. 89 de la ley Municipal no consiente tales reclamaciones contra los acuerdos administrativos de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

4.º Que prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que, como en el caso presente, tienden á contrariar acuerdos y providencias legítimas de la Administración, es indudable que no ha debido darse curso al promovido por Alonso Lasiote.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Presidenta del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Marchena, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Marchena, que ha sido decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla en 28 de Julio último:

Resulta de los antecedentes: que D. Agustín Ternero Ibarra acudio al Gobernador denunciando diferentes faltas administrativas cometidas por el referido Ayuntamiento, y manifestando que para comprobarlas había solicitado certificaciones del acta de arqueo extraordinario de entrega por el Depositario Saliente D. Juan Cohare á D. José García Ortiz, así como de los ingresos por consumos y de la distribución que se había hecho de dichos fondos; que si bien se le había expedido certificado del primero de dichos extremos, no así del segundo, acaso para ocultar alguna malversación de fondos, porque, según tenía entendido, se había dispuesto de la parte correspondiente al Tesoro; que en la certificación unida al expediente consta que en 29 de Marzo el cargo era de 26 252.84 pesetas, y la data de 25.093.17, existiendo, por tanto, un saldo de 1.159.67 contra el Depositario saliente, manifestando en su vista el entrante que las cantidades que figuraban al por menor en los cuarenta y un números relativos á explicar la inversión de las 25.093.17 pesetas, no podía admitirlos como de legítima data, en razón á no referirse á documentos que

reun
dad
ver
qui
no
tín
que
mu
su j
tas
no
nue
no p
ner
iba
que
side
sobr
mar
cad
doe
hab
Y e
duc
vies
ped
pers
dos
lega
nad
Mar
can
pios
que
cion
de c
data
Ale
to,
par
en f
y q
deci
con
asu
to d
do,
por
se r
Ayu
para
tada
ra a
1.
deci
que
el a
dad
2.
nas
acci
tabl
nad
á pl
en t
se p
pod
Y
Alc
rrar
lueg
con
di
cont
fno
66.0
van

reuniesen los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad; y que al hacerse cargo de los referidos documentos lo verificaba en debida obediencia, pero protestando de cualquier responsabilidad que pudiera exigirsele, puesto que no recibía cantidad alguna en efectivo metálico.

Ya con anterioridad el mencionado Concejal D. Agustín Ternero expuso al Ayuntamiento que había observado que la gestión del mismo era desastrosa para los intereses municipales, y después de exponer varios hechos, que á su juicio lo comprobaban, de hacer las oportunas protestas y de solicitar que constara en acta su manifestación, no accedió á ello el Ayuntamiento, porque sería, dijo, abrir nueva discusión sobre acuerdos de la Corporación, lo cual no permitían las leyes; y como en su vista presentase Ternero en la Secretaria de la misma una solicitud en la cual iba copiada literalmente su protesta, dispuso el Alcalde que pasara al Juzgado de instrucción del partido.

En la referida solicitud exponía Ternero diversas consideraciones, y solicitaba que se le expidieran certificados sobre diferentes extremos, á lo que no se accedió por estimar la Corporación municipal innecesarios dichos certificados, puesto que aquél tenía á su disposición todos los documentos que existían en el Archivo, y una vez que no había manifestado el uso que se proponía hacer de ellos. Y en su virtud recurrió al Gobernador en queja de la conducta observada por el Ayuntamiento, á fin de que se sirviese ordenar que se le expidiesen las certificaciones que pedía para reclamar de los acuerdos tomados por aquel y perseguir los abusos é ilegalidades por el mismo cometidos.

Consta en el expediente dos comunicaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia, dirigidas al Gobernador, en las que se manifiesta que el Ayuntamiento de Marchena tiene débitos que ascienden por consumos á la cantidad de 162.658'47 pesetas, siendo uno de los Municipios que más resistencia ponían al pago de sus impuestos; que en el mencionado pueblo se habían hecho manifestaciones tumultuosas con motivo del cobro de los derechos de consumos que había empezado á administrar un arrendatario, que no habiendo éste, según manifestación del Alcalde, satisfecho la primera mensualidad de su contrato, el Ayuntamiento le fijó el plazo de veinticuatro horas para que lo efectuara, sustituyendo una parte de su fianza en fincas para poder disponer del metálico que necesitaba; y que habiendo transcurrido aquel plazo sin verificarlo, decretó la Alcaldía que el arrendatario perdiera la fianza, considerando abandonado el arriendo; que en tal estado el asunto, y habiéndose producido en la localidad un tumulto de mujeres y niños que pedían la abolición del arriendo, el Ayuntamiento y asociados acordaron cubrir el cupo por medio de la Administración municipal; pero que como se repitiesen las manifestaciones indicadas, parece que el Ayuntamiento trataba de acudir al reparto vecinal, y que para prevenir en tiempo las consecuencias de los desacertados acuerdos del Ayuntamiento, y de los que aun pudiera adoptar manifestó la Delegación al Municipio.

1.º Que se advertía un apresurado injustificable en la declaración de nulidad del contrato del arriendo, hecho que se hace tanto más inexplicable y equívoco cuanto que el arrendatario á quien tan directamente afecta ha guardado completo silencio sobre el particular.

2.º Que no se explica tampoco que las voces de algunas mujeres y niños den motivo suficiente para sujetar la acción de aquellas Autoridades, obligándolas á tan lamentable abdicación de su fuerza, entregándose á las desordenadas manifestaciones de aquéllos para llegar desde luego á plantear el reparto vecinal del impuesto, medio que sólo en último término puede adoptarse, y que es el que mejor se presta á los abusos y cohechos de todo género, y que podía dar lugar á más graves exacciones.

Y 3.º Que la Delegación exigiera al Ayuntamiento y al Alcalde personalmente las responsabilidades en que incurran por sus desaciertos y por su negligencia, como desde luego son responsables del pago del encabezamiento por consumos en las épocas reglamentarias.

Corre unido al que es objeto de esta consulta un expediente de apremio seguido por la Diputación provincial contra el Ayuntamiento de Marchena, por débitos á los fondos de la provincia que ascienden á la cantidad de 66.030 pesetas 51 céntimos, al cual dió origen la inobservancia bajo ciertos pretextos de dos circulares de la Dipu-

tación provincial referida, y de cuyo expediente omite la Sección hacer mérito detallado por no creerlo de necesidad.

En vista de todo lo expuesto, el Gobernador de Sevilla, por providencia de 28 de Julio último, suspendió en sus cargos á todos los Concejales que componían el Ayuntamiento referido, y los sustituyó por otros que en épocas anteriores habían pertenecido al mismo por virtud del voto de sus conciudadanos.

Hallándose ya el expediente en este Consejo, se ha servido V. E. remitir, con fecha 17 del referido Agosto, los recursos de alzada interpuestos contra la citada providencia del Gobernador de Sevilla por los Concejales D. Agustín Ternero, D. José López Vazquez, D. Manuel Ternero y Rivera, D. Mariano Sanz Pederal y D. Andrés Olías, manifestando que desde la toma de posesión de sus cargos han venido oponiéndose á lo que creyeron mala gestión de los intereses municipales por la mayoría de los Regidores que componían el Ayuntamiento de Marchena, viéndose obligados á abstenerse de asistir á algunas sesiones y á retirarse de ellas otras veces para no autorizar con su voto negativo los acuerdos que pudieran adoptarse y no incurrir en la responsabilidad consiguiente, según se demuestra por un certificado que acompañan á sus recursos, comprensivo de los extremos ó particulares debatidos en diferentes sesiones que se determinan, en virtud de lo cual solicitan que V. E. se sirva revocar la providencia del Gobernador, en cuanto por ella se les declaró suspensos de los cargos de Concejales que venían desempeñando.

También se ha servido V. E. remitir con posterioridad dos expedientes formados por el Ayuntamiento interino en averiguación de abusos cometidos por el suspenso con motivo de un contrato de suministro y otro de reempedrado de algunas calles de la mencionada población de Marchena, en los cuales parece ha dejado de cumplirse con lo que respecto al pago de intereses de demora determina el artículo 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1833 sobre contratación de servicios.

Los hechos relacionados son, á juicio de la Sección, de tal gravedad é importancia que, no solo justifican la mencionada providencia del Gobernador de Sevilla, sino que alguno de ellos, como el alcance que resultó contra el Depositario que fué D. Juan Crohare, y la falta en los documentos justificativos de la data presentados en el arqueo extraordinario, de los requisitos exigidos por las leyes de Contabilidad, hacen necesaria la intervención en el asunto de los Tribunales de justicia, á fin de que impongan, si á ello hubiere lugar, la sanción penal correspondiente.

Si á este hecho se agrega la incorrección con que el Ayuntamiento de Marchena ha obrado en todo cuanto al impuesto de consumos se refiere, y sobre cuyo extremo tan desacertados han sido los acuerdos tomados por aquél, según se halla justificado en las comunicaciones de la Delegación de Hacienda de la provincia dirigidas al Gobernador; y si se tiene también en cuenta que, bajo uno ú otro pretexto, la Corporación municipal ha dejado de cumplir las circulares de la Diputación provincial relativas á que se ingresase en sus cajas el débito por contingente provincial, y con cuya conducta ha dado lugar á la formación de un expediente de apremio contra el Ayuntamiento, no puede menos de estimarse que la Administración municipal de Marchena ha perjudicado con su negligencia y abandono los intereses de su vecindario, dignos de toda protección y diligencia, y ha hecho acreedores á los Concejales que componían el Ayuntamiento de la más rigurosa de las correcciones administrativas.

Pero como quiera que del expediente se desprende que los que han elevado á V. E. los referidos recursos de alzada contra la providencia de suspensión, han sido los denunciadores de los abusos cometidos por la mayoría del Ayuntamiento de Marchena, pues si bien en el escrito de denuncia de D. Agustín Ternero no se hace constar que lo hiciera además en nombre de los referidos Regidores, subsana esta manifestación en su recurso de alzada, y se demuestra también por el certificado unido al mismo que aquéllos se opusieron frecuentemente á la adopción de los acuerdos que creyeron no ajustados á la ley, entiendo la Sección que no sería justo y equitativo declararles comprendidos en dicha suspensión, y por tanto, y en vista de las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta por

el Gobernador de Sevilla al Ayuntamiento de Marchena, si bien debe exceptuarse de dicha medida á los Concejales D. Agustín Ternero, D. José Lopez Vazquez, D. Manuel Ternero Rivera, D. Mariano Sanz Pedival y D. Andrés Ollas.

Y 2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos á que dieren lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 46.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo satisfecho en mas de un año los derechos de superficie según certificación de la Administración de Contribuciones y Rentas, los dueños de las minas nombradas *El Complemento, Porvenir de Hiendelaencina, Demasia del Porvenir de Hiendelaencina, San Miguel, Rosa, Nuestra Señora de las Nieves y Virgen de Lourdes*, de los términos de Hiendelaencina, Zarzuela de Jadraque, Establés y El Ordial, he acordado declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 27 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PROVINCIAL.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Plas.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	»	22
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	»	60
Idem de vino de 0'50 litros.....	»	15
Idem de cebada de 3'95 kilogramos equivalentes á 6 cuartillos ó sean 6'9375 litros.....	»	71
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	»	19
Litro de aceite.....	»	94
Kilogramo de carbón.....	»	09
Idem de leña.....	»	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente A., Hermenegildo Pérez.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.—El Secretario, Luis García del Val.
—3627

Delegación de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cédulas personales.

Prorrogado por Real orden de 15 del actual hasta fin de Noviembre próximo el plazo que la Instrucción señala para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del corriente ejercicio, esta Administración recomienda á los señores Alcaldes y Subalternos de los partidos el cumplimiento del deber en que se hallan de procurar por cuantos medios estén á su alcance, de que todos los individuos de sus respectivas localidades, se provean de dicho documento dentro del plazo concedido, á fin de evitarles los recargos en que después incurren y han de exigirseles por la vía de apremio.

Al propio tiempo se advierte á los Ayuntamientos (y esto lo deben tener muy en cuenta) que la prórroga otorgada para que los contribuyentes satisfagan voluntariamente el referido impuesto, no releva á las corporaciones municipales de la obligación que tienen de ingresar en la Caja del Tesoro el importe de las cédulas á medida que vayan recaudándolas, á cuyo fin, y para evitar confusiones, á cada ingreso que ejecuten acompañarán nota de las clases expedidas.

Como á partir del 15 del corriente esta Dependencia se halla dispuesta á expedir los oportunos mandamientos de apremio contra los que no hayan verificado el pago de las cantidades cobradas, sin perjuicio de las visitas de inspección que correspondan para averiguar si han llenado cumplidamente todos los deberes que les incumbe respecto al impuesto de que se trata y exigir caso contrario las responsabilidades procedentes, espera del celo de dichas autoridades locales, y funcionarios Administrativos, darán el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto queda expresado.

Guadalajara 29 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck
—3633

Circular.

Hallándose en esta Administración para su recogida por los Ayuntamientos que se expresarán á continuación, las cartas de pago expedidas por 2.ª enseñanza de los ingresos de los recargos municipales sobre la contribución Territorial de 1889-90, hechos por los Recaudadores de contribuciones de las respectivas zonas, se hace saber á los mismos, que en el término de quince días, remitan, bien directamente ó por conducto de sus Agentes, á esta dependencia, una carta de pago por cada cantidad en equivalencia de las que se reseñan en la presente circular, con separación de trimestres, y al mismo tiempo recojan las que existen en esta oficina.

Guadalajara 25 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.
—3616

Relación de los pueblos á que se refiere la precedente circular.

AYUNTAMIENTOS.	IMPORTE.				
	Ptas.	Cts.			
<i>Partido de Brihuega.</i>					
<i>1.º trimestre.</i>					
Alarilla.....	50	28	Taragudo.....	17	18
Archilla.....	18	52	Tomellosa.....	28	70
Argecilla.....	63	96	Toriya.....	78	94
Atanzón.....	39	31	Torre del Burgo.....	24	74
Balconete.....	25	68	Trijueque.....	85	32
Budia.....	76	70	Valdeancheta.....	26	12
Cañizar.....	63	13	Valdearenas.....	48	18
Casas de San Galindo.....	18	08	Valdegrudas.....	24	27
Caspueñas.....	20	20	Valderrebollo.....	11	23
Castilmimbres.....	3	21	Valdesáz.....	31	27
Copernal.....	24	6	Valfermoso de Tajuña.....	58	97
Espinosa de Henares.....	351	5	Villaviciosa.....	17	91
Fuentes.....	21	70	Yélamos de Abajo.....	30	65
Gajanejos.....	25	27	<i>4.º trimestre.</i>		
Heras.....	32	90	Alarilla.....	50	27
Hita.....	103	30	Archilla.....	18	56
Hontanares.....	17	71	Argecilla.....	63	98
Ledanca.....	53	07	Atanzón.....	37	79
Masegoso.....	23	42	Balconete.....	25	68
Miralrío.....	61	07	Barriopedro.....	11	66
Muduéx.....	23	63	Brihuega.....	299	03
Padilla de Hita.....	19	53	Budia.....	76	73
Pajares.....	13	64	Cañizar.....	87	12
Rebollosa de Hita.....	25	32	Casas de San Galindo.....	18	08
Romancos.....	44	63	Caspueñas.....	16	72
San Andrés del Rey.....	16	11	Castilmimbres.....	6	04
Taragudo.....	17	18	Copernal.....	24	70
Tomellosa.....	28	70	Espinosa de Henares.....	28	94
Torre del Burgo.....	24	74	Fuentes.....	21	72
Trijueque.....	85	32	Idem.....	»	02
Valdeancheta.....	26	12	Heras.....	31	52
Valdearenas.....	48	18	Idem.....	»	02
Valdegrudas.....	24	27	Hita.....	109	32
Valderrebollo.....	11	23	Hontanares.....	17	72
Valdesáz.....	31	27	Ledanca.....	53	09
Valfermoso de Tajuña.....	58	97	Miralrío.....	61	08
Yélamos de Abajo.....	30	65	Muduéx.....	23	64
<i>2.º trimestre.</i>					
Alarilla.....	50	28	Padilla de Hita.....	19	25
Archilla.....	18	53	Pajares.....	6	91
Argecilla.....	63	96	Rebollosa de Hita.....	25	31
Atanzón.....	39	31	Romancos.....	44	62
Balconete.....	25	68	San Andrés del Rey.....	16	11
Brihuega.....	299	01	Solanillos.....	18	31
Budia.....	76	70	Taragudo.....	17	18
Cañizar.....	63	13	Tomellosa.....	28	70
Casas de San Galindo.....	18	08	Toriya.....	142	04
Caspueñas.....	9	96	Torre del Burgo.....	24	75
Copernal.....	24	69	Trijueque.....	85	34
Espinosa de Henares.....	35	15	Valdeancheta.....	26	13
Fuentes.....	21	70	Valdearenas.....	48	19
Heras.....	32	90	Valdegrudas.....	24	26
Hita.....	106	30	Valderrebollo.....	9	51
Hontanares.....	17	72	Valdesáz.....	28	75
Ledanca.....	53	07	Idem.....	31	26
Miralrío.....	61	07	Valfermoso de Tajuña.....	58	96
Muduéx.....	23	63	Villaviciosa.....	27	10
Padilla de Hita.....	19	53	Yélamos de Abajo.....	30	67
Pajares.....	8	39	<i>Partido de Cogolludo.</i>		
Rebollosa de Hita.....	25	32	<i>1.º trimestre.</i>		
Romancos.....	44	63	Aleas.....	26	81
San Andrés del Rey.....	16	11	Almiruete.....	13	25
Solanillos.....	18	31	Alpedrete.....	17	97
<i>Partido de Cogolludo.</i>					
<i>1.º trimestre.</i>					
Aleas.....	26	81	Arbancón.....	50	23
Almiruete.....	13	25	Beleña.....	16	78
Alpedrete.....	17	97	Campillo de Ranas.....	28	60
Arbancón.....	50	23	Cardoso.....	17	69
Beleña.....	16	78	Casa de Uceda.....	71	22
Campillo de Ranas.....	28	60	Cerezo.....	28	53
Cardoso.....	17	69	Cogolludo.....	131	95
Casa de Uceda.....	71	22	Colmenar de la Sierra.....	19	05
Cerezo.....	28	53	Cubillo.....	83	24
Cogolludo.....	131	95	<i>2.º trimestre.</i>		
Colmenar de la Sierra.....	19	05	Aleas.....	26	81
Cubillo.....	83	24	Almiruete.....	13	25
<i>2.º trimestre.</i>					
Aleas.....	26	81	Alpedrete.....	17	97
Arbancón.....	50	23	Arbancón.....	50	23
Beleña.....	16	78	Beleña.....	16	78
Campillo de Ranas.....	28	60	Campillo de Ranas.....	28	60
Cardoso.....	17	69	Cardoso.....	17	69

Casa de Uceda.....	71	22
Cerezo.....	28	53
Cogoludo.....	113	10
Colmenar de la Sierra...	19	05
Cubillo (El).....	83	24
Fuencemillán.....	30	85
Humanes.....	92	48
Jócar.....	12	84
Majaelrayo.....	84	75
Málaga.....	53	38
Malaguilla.....	44	11
Matarrubia.....	34	62
Membrillera.....	64	10
Mierla (La).....	13	78
Monasterio.....	14	38
Montarrón.....	40	99
Muriel.....	11	54
Puebla de Beleña.....	22	47
Puebla de Valles.....	24	45
Retiendas.....	18	05
Robledillo Mohernando.	49	19
Tamajón.....	41	08
Tortuero.....	21	38
Torrebeleña.....	35	24
Uceda.....	73	16
Vado (El).....	13	94
Valdepeñas de la Sierra.	46	43
Valdesotos.....	7	20
Villaseca de Uceda.....	18	38
Viñuelas.....	34	30

4.º trimestre.

Aleas.....	26	80
Almiruete.....	13	27
Alpedrete.....	17	97
Arbancón.....	50	24
Beleña.....	16	97
Campillo de Ranas..	28	62
El Cardoso.....	17	69
Casa de Uceda.....	71	23
Cerezo.....	28	52
Cogolludo.....	132	65
Colmenar de la Sierra...	23	72
Cubillo (El).....	83	24
Fuencemillán.....	30	87
Humanes.....	184	98
Jócar.....	14	66
Majaelrayo.....	24	75
Málaga.....	53	40
Malaguilla.....	44	11
Matarrubia.....	34	03
Membrillera.....	64	12
Mierla (La).....	13	78
Monasterio.....	14	42
Montarrón.....	41	»
Muriel.....	23	10
Puebla de Beleña.....	22	47
Puebla de Valles.....	22	45
Retiendas.....	18	05
Robledillo Mohernando.	98	37
Tamajón.....	41	68
Tortuero.....	21	38
Torrebeleña.....	31	13
Uceda.....	73	16
Vado (El).....	14	63
Valdepeñas de la Sierra.	46	43
Valdesotos.....	7	20
Villaseca de Uceda.....	18	37
Viñuelas.....	34	33

*Partido de Pastrana.**1.º trimestre 1889.*

Albares.....	75	76
--------------	----	----

Armuña.....	39	80
Escariche.....	43	63
Escopete.....	29	92
Fuentelaencina.....	67	47
Fuentelviejo.....	46	85
Fuentevilla.....	69	95
Hontova.....	50	38
Loranca.....	120	10
Mazuecos.....	55	44
Mondéjar.....	229	99
Moratilla.....	63	66
Pioz.....	37	02
Revera.....	75	53
Romanones.....	49	63
Sayatón.....	55	76
Valdeconcha.....	54	33
Yebra.....	102	63
Zorita de los Canes.....	33	22
Almoguera.....	160	70

*Partido de Atienza.**1.º trimestre 1890.*

Riofrío.....	25	80
Aldeanueva.....	6	37
Albendiego.....	25	80
Riva de Santiuste.....	34	47
Tordelrábano.....	13	66
Valdelcubo.....	19	54
Cercadillo.....	25	18
Prádena.....	12	67
Cincovillas.....	16	11
Bodera.....	14	15
Alpedroches.....	18	18
Paredes.....	30	97
Madrigal.....	15	13
Miñosa.....	32	53
Alcolea de las Peñas....	18	21
Angón.....	22	44
Miedes.....	46	64
Zarzuela.....	16	75
Bañuelos.....	29	31
Cantalojas.....	40	11
Condemios de Abajo..	7	51
Condemios de Arriba...	15	05
Campisábalos.....	25	18
Galve.....	23	36
Higes.....	23	11
Huerce.....	19	89
Palancares.....	10	39
Somolinos.....	16	98
Ujados.....	11	73
Valverde.....	15	33
Romanillos.....	35	11
Villacadima.....	12	93
Villares.....	9	18
Congostrina.....	24	24
Veguillas.....	10	89
Toba (La).....	47	84
San Andrés del Congosto	20	94
Robledo.....	18	21
Pálmaces.....	23	42
Medranda.....	30	91
Hiendelaencina.....	75	29
Gascueña.....	26	12
Bustares.....	18	99

*Partido de Molina.**1.º trimestre.*

Molina.....	213	80
Alcoroches.....	25	75
Algar.....	16	93
Alustante.....	65	10

Amayas.....	17	47
Anchuela del Campo.....	19	70
Anchuela del Pedregal..	26	51
Anquela del Ducado.....	13	46
Aragoneillo.....	20	10
Baños.....	20	02
Campillo de Dueñas.....	30	03
Canales de Molina.....	13	85
Castellar.....	19	15
Castilnuevo.....	12	66
Cillas.....	20	03
Clares.....	22	86
Cobeta.....	19	86
Codes.....	37	28
Concha.....	24	86
Corduente.....	26	84
Cubillejo de la Sierra...	29	34
Cubillejo del Sitio.....	20	82
Checa.....	69	44
Embid.....	18	51
Establés.....	34	58
Fuentsaz.....	24	94
Herrería.....	14	21
Hinojosa.....	31	19
Lebrancón.....	33	07
Luzón.....	63	54
Maranchón.....	69	55
Mazarete.....	18	64
Megina.....	19	18
Milmarcos.....	44	61
Mochales.....	36	17
Morenilla.....	16	99
Motos.....	14	62
Olmeda de Cobeta.....	21	99
Orea.....	24	36
Pardos.....	14	43
Peñalén.....	13	29
Peralejos.....	35	88
Pinilla de Molina.....	13	65
Piqueras.....	18	37
El Pobo.....	48	09
Poveda de la Sierra.....	24	14
Prados-redondos.....	49	45
Rillo.....	16	11
Rueda.....	21	41
Selas.....	17	88
Setiles.....	46	38
Tartanedo.....	29	33
Terraza.....	21	68
Tierzo.....	32	02
Tordellego.....	27	06
Tordesilos.....	52	88
Torremocha del Pinar...	18	31
Torrubia.....	23	24
Traid.....	26	28
Turmiel.....	23	57
Valhermoso.....	16	37
Villar de Cobeta.....	14	75
Villel de Mesa.....	33	71
La Yunta.....	27	50

2.º trimestre.

Alcoroches.....	25	75
Algar.....	16	93
Alustante.....	65	10
Amayas.....	17	47
Anchuela del Campo.....	19	70
Anchuela del Pedregal..	26	51
Anquela del Ducado.....	13	46
Aragoncillo.....	13	85
Baños.....	20	02
Campillo de Dueñas.....	30	03
Canales de Molina.....	13	86

Ca
Ca
Cil
Cla
Co
Co
Co
Co
Cu
Cu
Ch
Em
Est
Fue
Her
Hin
Leb
Luz
Mar
Maz
Meg
Mil
Moc
Mol
Mor
Mot
Olm
Orea
Pard
Peña
Pera
Pini
Pigu
El P
Prad
Rillo
Rued
Selas
Setil
Tarta
Terra
Tierz
Tord
Tord
Torre
Torru
Traid
Turm
Valhe
Villar
Vill
La Yu

Alcor
Algar
Alusta
Amay
Anchu
Anchu
Anque
Arago
Baños
Campi
Canale
Castell
Castiln
Cillas.
Clares.
Cobeta
Codes.
Concha

Cabanillas.....	95 88
Quer.....	34 14
Alovera.....	53 32
Casar de Talamanca....	100 97
Galápagos.....	38 09
Torrejón.....	59 16
Usanos.....	99 82
Valdeaveruelo.....	21 99
Villanueva de la Torre..	31 17
Fontanar.....	42 22
Yunquera.....	107 66
Marchamalo.....	104 46
Pozo de Guadalajara....	33 91
Valdarachas.....	30 51
Yebes.....	39 38
Horche.....	205 47
Lupiana.....	79 45
Centenera.....	36 71
Aldeanueva Guadalajara.	30 52
Iriepal.....	47 38
Taracena.....	52 22
Valdenoches.....	518 7
Ciruelas.....	1 453
Tórtola.....	71 01
Chiloeches.....	109 62
<i>3.º trimestre.</i>	
Alovera.....	53 32

Galápagos.....	38 09
Quer.....	34 14
Usanos.....	99 82
Villanueva de la Torre..	31 17
Cabanillas.....	95 88
Casar de Talamanca....	100 97
Marchamalo.....	54 82
Torrejón del Rey.....	59 16
Valdeaveruelo.....	21 99
Pozo.....	26 82
Yebes.....	39 38
Valdarachas.....	30 51
Chiloeches.....	109 62
Yunquera.....	107 66
Fontanar.....	42 22
Azuqueca.....	74 50
Guadalajara.....	1.077 96
Tórtola.....	71 01
Lupiana.....	79 45
Valdenoches.....	28 67
Aldeanueva Guadalajara	31 01
Centenera.....	36 71
Ciruelas.....	51 45
Horche.....	205 47
Iriepal.....	47 38
Taracena.....	52 22

<i>4.º trimestre.</i>	
Aldeanueva Guadalajara.	57 93
Alovera.....	53 34
Azuqueca.....	73 93
Cabanillas.....	95 88
Casar de Talamanca....	100 97
Centenera.....	37 11
Ciruelas.....	51 47
Chiloeches.....	109 63
Fontanar.....	38 23
Galápagos.....	38 10
Guadalajara.....	1077 98
Horche.....	205 47
Iriepal.....	47 38
Lupiana.....	79 45
Marchamalo.....	85 26
Pozo de Guadalajara....	26 85
Quer.....	34 16
Taracena.....	52 23
Tórtola.....	71 01
Torrejón del Rey.....	59 17
Usanos.....	99 82
Valdarachas.....	30 54
Valdeaveruelo.....	21 99
Valdenoches.....	14 27
Villanueva de la Torre..	31 19
Yebes.....	39 30
Yunquera.....	107 66

Juzgados municipales

CABANILLAS DEL CAMPO.

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los que deseen obtenerla, me presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, con más las certificaciones que previene el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871. El sueldo consiste únicamente en los derechos que con arreglo á Arancel correspondan.

Cabanillas del Campo 23 de Septiembre de 1890.—
El Juez municipal, Antonio Celada. —3621

CANALES DEL DUCADO.

Don Santiago Bayo Lapuerta, Secretario del Juzgado municipal de Canales del Ducado, en el partido de Cifuentes:

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado municipal el día 1.º del corriente mes de Septiembre, á instancia del demandante D. Francisco Buendía Guerrero, de estado soltero, mayor de edad, vecino de Madrid, contra D. Cipriano García Guerrero, natural de este pueblo, de estado viudo, mayor de edad y vecino de Madrid, que habita en la calle de la Ballesta, núm. 8, Portería, sobre reclamación de 50 pesetas en metálico y una fanega de trigo puro, procedentes de préstamo, ha recaído la siguiente sentencia en su rebeldía de la demanda, cuya parte dispositiva de dicha sentencia es la siguiente:

Fallo: Atento á los autos y á sus méritos que debo de condenar y condeno en rebeldía por la no comparecencia del demandado D. Cipriano García Guerrero, á que en el término del 5.º día desde que esta sentencia aparezca inserto en el periódico oficial de esta provincia, le satisfaga á D. Francisco Buendía Guerrero, las 50 pesetas en metálico y la fanega de trigo puro que resulta en deberle al dicho demandante, condenándole igualmente como le condeno al pago de todas las costas de este juicio y á las que se devenguen hasta su total solvencia, y de no efectuarlo á petición

del demandante se procederá al embargo y venta de bienes del demandado, hasta en cantidad suficiente á cubrir el débito y costas devengadas. Notifíquese á las partes debiendo hacerlo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado, conforme lo preceptúa el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; y para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 283 de la referida ley, remítase certificación de la parte dispositiva de la sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se digne el dar la orden conveniente para que se inserte en el periódico oficial de la misma. Así por esta sentencia definitiva lo mando y firma el Sr. Juez municipal suplente, por incompatibilidad del Sr. Juez propietario, de que yo el Secretario certifico.—Severiano Huerta.—El Secretario, Santiago Bayo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia pronunciada por el Sr. Juez municipal suplente, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de la fecha ante los testigos Roque Velasco, y Juan Pascual Lopez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Roque Velasco.—Juan Pascual Lopez.—Santiago Bayo.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario le notifiqué en forma por lectura íntegra de la anterior sentencia al demandante D. Francisco Buendía Guerrero, y le di copia literal de la misma, en fé de todo ello firma la presente de que certifico.—Francisco Buendía.—El Secretario, Santiago Bayo.

Otra en los Estrados.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado municipal, sacando copia de ello que fué expuesto al público en la parte anterior de la puerta de la sala Audiencia, ante los testigos Roque Velasco y Juan Pascual Lopez, de esta vecindad, y de ser así firman, de que certifico.—Roque Velasco.—Juan Pascual Lopez.—El Secretario, Santiago Bayo.

Lo anteriormente relacionado concuerda con su original á que me refiero y remito en caso necesario.

Y para se inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Señor Juez municipal suplente y la sello con el sello de este Juzgado, en Canales del Ducado á 3 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Severiano Huerta.—El Secretario, Santiago Bayo. —3509